



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Exp. N°: 201-2013

Materia: Recurso de Apelación

Doc. 038559837
Exp. 03113477

RESOLUCION DIRECTORAL N°039-2022-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC

Ayacucho, 06 de octubre de 2022.

VISTO:

El escrito de recurso de apelación de fecha 16.08.2013 interpuesto por ARGHYS CONSULTING SA contra el Auto Subdirectoral N° 107-2013-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSOAOL de fecha 23.07.2013, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante Orden de Inspección N° 201-2013-GR-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSOAOL, de fecha 17.06.2013, emitido por el sub Director de Inspecciones, Higiene y Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal, Abg Miguel Ángel Torres Tipe, señala que se debe realizar las actuaciones inspectivas de investigación en el centro de trabajo de la empresa, siendo las materias de objeto de inspección: Beneficios sociales (vacaciones, gratificaciones, compensación por tiempo de servicio); Remuneraciones (pago de la remuneración) y Certificado de Trabajo.

1.2. Mediante Acta de Infracción 074-2013, de fecha 15.07.2013, el Inspector de Trabajo advierte que la empresa, ARGHYS CONSULTING SA, habría incurrido en la presunta comisión de la infracción de normas socio laborales por: i) No asistir a tres comparecencia programadas por la Inspección de Trabajo el día 21.06.2013, 02.07.2013 y el día 11.07.2013 siendo una infracción grave a la labor inspectiva tipificado en el art. 36 de la Ley General de Inspección de Trabajo y el art. 46 numeral 16.10) del Decreto Supremo N° 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, modificado en el Decreto Supremo N° 019-2007-TR; ii) No cumplió con pagar en forma íntegra y oportuna la compensación por tiempo de servicios en perjuicio del trabajador Paolo Rossi Contreras Zea, siendo una infracción grave en materia de relaciones laborales tipificada en el art. 24 numeral 24.5) del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Trabajo, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR. iii) No cumplió con pagar en forma íntegra y oportuna las gratificaciones truncas en perjuicio del trabajador Paolo Rossi Contreras Zea; siendo una infracción grave en materia de relaciones laborales tipificada en el Art. 24° numeral 24.4 del





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Decreto Supremo N° 019-2006-TR, reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR. **iv)** No cumplió con pagar en forma íntegra y oportuna las vacaciones truncas en perjuicio del trabajador Paolo Rossi Contreras Zea, siendo una infracción grave en materia de relaciones laborales tipificada en el artículo 24 numeral 24.4 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR; **v)** No cumplió con entregar en forma oportuna el certificado de trabajo a las que tiene derecho el trabajador Paolo Rossi Contreras Zea, siendo una infracción leve en materia de relaciones laborales tipificada en el Art. 23, numeral 23.2 reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR; **vi)** No cumplió con pagar en forma íntegra y oportuna las remuneraciones en perjuicio del trabajador Paolo Rossi Contreras Zea infracción grave en materia de relaciones laborales, tipificada en el Art. 24°, numeral 24.4) reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR; **vii)** No cumplió con entregar en forma oportuna las boletas de pago de remuneraciones en perjuicio del trabajador Paolo Rossi Contreras Zea siendo una infracción leve en materia de relaciones laborales tipificada en el art. 23 numeral 23.2) reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR. **Siendo la sanción propuesta un total de S/ 10,915.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS QUINCE Y 00/100 NUEVOS SOLES)**



- 1.3. Mediante, Auto Sub Directoral N° 107-2013-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSOAOL, de fecha 23.07.2011, el Sub Director de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal Abg. Miguel Ángel Torres Tipe, Resuelve Iniciar el procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado ARGHYS CONSULTING SA, con RUC N° 2053436510, con dirección en el Jr. Libertad N° 932 de esta ciudad **y se notifica el acta de Infracción N° 074-2013, a fin que el administrado formule su descargo dentro del plazo de quince (15) días hábiles.**
- 1.4. Con fecha 16.10.2013, el administrado presenta su escrito de impugnación contra el auto sub directoral N° 107-2013-GRA/DRTPE-SDIHSOAOL.
- 1.5. Con Oficio N° 080-2013-GRA-DRTPE-DPSC-SDIHSOAOL de fecha 20.11.2013, la Sub Dirección de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal de la Dirección Regional de Trabajo, eleva el Expediente N° 201-2013 a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales de la Dirección Regional de Trabajo y



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Promoción del Empleo y fue **recepcionada el 11.02.2014** con la finalidad de resolver el recurso impugnativo de apelación formulado por la empresa.

II. DE LA COMPETENCIA

- 2.1 El artículo 1¹ de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone la creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo.
- 2.2 El Artículo 3 de la Ley N° 29981, modificada por la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los gobiernos Regionales, **se mencionan las competencias y funciones que les corresponde a los gobiernos Regionales en materia de inspección del Trabajo (...)** "los gobiernos regionales, en el marco de las funciones establecidas en el artículo 48 literal f), de la Ley 27867, *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales*, desarrollan y ejecutan, dentro de su respectivo ámbito territorial, todas las funciones y competencias señaladas **en relación a las microempresas, sean formales o no y de acuerdo a como lo defina el reglamento**, en concordancia con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las normas que emita el ente rector del sistema funcional"
- 2.3 **La Ley N° 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo**, en el artículo 3^{2º}, señala que se asigna a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, de manera temporal, las competencias y funciones en materia de inspección del trabajo correspondientes a los gobiernos regionales, previstas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; por un periodo de ocho (8) años, contados a partir de la vigencia de la referida ley, y su



¹ Creación y Finalidad: Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), en adelante Sunafil, como Organismo Técnico especializado, Adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento Jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y promover la emisión de normas sobre dichas materias

² Asignación temporal de competencias y funciones a la SUNAFIL: Asígnese, de manera temporal a la SUNAFIL las competencias y funciones en materia de inspección de trabajo que a la fecha corresponden a los gobiernos regionales, previstos en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo. El Régimen temporal establecido en el párrafo anterior tiene una vigencia de ocho (8) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, pudiendo ser extendido, previa evaluación de los resultados obtenidos por la SUNAFIL y la incorporación del gobierno regional al régimen laboral del servicio civil.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

artículo 4, señala que la asignación temporal de competencias y funciones a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL comprende la transferencia del personal que realiza función inspectiva, de la partida presupuestal que corresponde a dicho personal, **así como el acervo documentario referido a las órdenes de inspección, actas de infracción y procedimientos administrativos sancionadores en trámite a la fecha de transferencia efectiva.**

- 2.4 Es así que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 012-2018-TR, Decreto Supremo establece normas complementarias para la transferencia temporal de competencias, funciones, personal y acervo documentario de los Gobiernos Regionales a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, dispone que la transferencia temporal de competencias y funciones del Gobierno Regional a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL se realiza progresivamente, previo informe favorable de dicha entidad. Para tal efecto, mediante resolución ministerial, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el inicio del proceso de transferencia de competencias y funciones.

- 2.5 Además, el numeral 4.2 del artículo 4 del precitado Decreto Supremo N° 012-2018-TR, establece que, como parte del proceso de transferencia de competencias y funciones, se constituyen Comisiones de Transferencia que conducen dicho proceso en temas relacionados con el personal que realiza la función inspectiva, el acervo documentario y aspectos de carácter presupuestal;

- 2.6 **El artículo 1³** de la Resolución Ministerial N° 061-2022-TR, establece el proceso de transferencia temporal de competencias, funciones, personal y acervo documentario de los Gobiernos Regionales de Ayacucho, La Libertad, Loreto y Arequipa, en el marco de la Ley N° 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo, a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL y en el **artículo 3** establece la fecha de inicio de la transferencia temporal de competencias, funciones, personal y acervo documentario, siendo el día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial; **así como el inicio del ejercicio de las competencias en materia de**

³ Proceso de Transferencia temporal: Establezca que el proceso de transferencia temporal de competencias, funciones, personal y acervo documentario de los Gobiernos Regionales de Ayacucho, La Libertad, Loreto y Arequipa, en el marco de la Ley N° 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del trabajo, comprende la confirmación de las comisiones encargadas de la transferencia temporal, así como establecimiento de la fecha de inicio de la transferencia temporal, y el establecimiento de la fecha de inicio de la transferencia temporal, y el establecimiento de la fecha de inicio del ejercicio de competencias en materia de fiscalización Laboral - SUNAFIL en el ámbito territorial de los citados gobiernos regionales.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

fiscalización inspectiva y potestad sancionadora de la SUNAFIL, siendo para Ayacucho el día 11.04.2022.

- 2.7 En ese contexto, mediante correo electrónico de fecha 25.03.2022 la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la DRTPE envía a la IRE SUNAFIL AYACUCHO la relación respectiva de documentos que se va transferir y adjunta el cuadro respectivo; y mediante correo electrónico de fecha 25.03.2022 la **especialista legal I de la IRE - AYACUCHO (SUNAFIL), responde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo** señalando que de la revisión del formato digital del acervo documentario (primer reporte) anexo Nro.02 enviado por la DRTPE no tiene ninguna observación y/o recomendación; sin embargo, *respecto al anexo denominado "expedientes administrativos sancionadores pendientes de resolver en segunda instancia", se ha podido observar que 18 expedientes tienen fecha de recepción del año 2014 para resolver el recurso de apelación, en ese sentido se observa que las responsabilidades laborales atribuidos a los sujetos inspeccionado ya habrían prescrito al haber transcurrido más de cuatro años; por lo tanto, la transferencia de los 18 expedientes carecería de objeto su transferencia, salvo mejor parecer de la DRTPE.*



- 2.8 Del mismo modo, mediante correo electrónico de fecha 30.03.2022 la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo de la DRTPE envió a la IRE SUNAFIL AYACUCHO el cuadro respectivo de los documentos que se va transferir según cronograma y mediante correo electrónico de fecha 01.04.2022 la especialista legal I de la IRE SUNAFIL AYACUCHO responde a la DRTPE y señala que *en mérito al cronograma de trabajo y los lineamientos aprobados por Resolución de Super Intendencia N° 061-2022-TR, mediante el cual nos encontramos en proceso de transferencia temporal de competencias funcionales, personal y acervo documentario del Gobierno Regional de Ayacucho, en el marco de la Ley N° 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo, que de la revisión del formato digital del acervo documentario (según reporte) ANEXO 2 enviado por la DRTPE y de la revisión física de los expedientes no se tiene ninguna observación y/o recomendación.*
- 2.9 Que, con el Informe N° 35-2022-GRA-DRTPE-AYAC-DPSC-SDILSSTDGAT, de fecha 08.04.2022, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y por la Sub Dirección de Inspección Laboral **se remite al Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo la relación de cuadros descriptivos de formato del acervo documentario del primer reporte de avance en formato Excel de acuerdo al cronograma de transferencia de fecha 23.03.2022 a fojas 2, cuadro descriptivo de formato del acervo documentario del primer reporte de avance en el formato Excel de acuerdo al cronograma de transferencia de fecha 23.03.2022 a fojas 03 (expediente administrativos sancionadores de segunda instancia de la**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales; cuadro descriptivo de formato de acervo documentario del segundo reporte de avance del formato Excel de acuerdo al cronograma de transferencia de fecha 30.03.2022 a fojas 04; con la finalidad de ser remitidas IRE - SUNAFIL AYACUCHO.

- 2.10 Que, con fecha 08.04.2022 el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, la Directora de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y el Sub Director de Inspecciones laborales se hicieron presentes en la IRE SUNAFIL AYACUCHO con la finalidad de transferir los expedientes en físico conforme la relación de documentos especificados en el ANEXO 2⁴ de acuerdo al cronograma de transferencia; y en relación a los expedientes administrativos sancionadores pendientes de resolver en segunda instancia conforme el cuadro respectivo, la SUNAFIL observó dieciocho (18) expedientes de los años 2007, 2008, 2011, 2012 y 2013 consignando en la parte de observaciones del referido cuadro "NO SE RECEPCIONA DEBIDO A QUE EXCEDIO EL PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN"; por lo cual, estos expedientes no fueron recepcionados por la SUNAFIL y fueron devueltos a la DRTPE. Asimismo, el cuadro del ANEXO 2 fue suscrito de parte de la DRTPE por la Abg. Yamina C. Prado Díaz, Directora de prevención y solución de conflictos Laborales y el Abog. Harolf Coronado Yupanqui Sub Director de Inspección Laboral y de parte de la IRE SUNAFIL AYACUCHO la Abog. Vianca Karen Saccsara Especialista legal II, Abog. Catalina Prado Gonzales Especialista Legal I, Abg. Carlos Cabrera Avilez, Especialista Legal II-IRE, y Yuri Germán Vargas Gutiérrez, coordinador de promoción y empleo; documento que se anexa al presente expediente.



- 2.11 Que, en el archivo de esta dirección se ha ubicado el Expediente N° 201-2013 y a fojas 30 obra el oficio N° 080-2013-GRA-DRTPE-DPSC-SDIHSOAOLA de fecha 20.11.2013, a través del cual el Sub director de Inspecciones, higiene, seguridad ocupacional, asesoría y orientación legal, eleva el referido expediente a esta dirección con la finalidad de que se resuelva el recurso impugnativo de apelación presentado por la empresa ARGHYS CONSULTING SA.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 3.1 Conforme lo indicado en el numeral 1.6) de la presente Resolución mediante Oficio N°080-2013-GRA-DRTPE-DPSC-SDIHSOAOL de fecha 20.11.2013, la Sub Dirección de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal de la Dirección Regional de

⁴ Relación de documentos transferidos



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Trabajo, eleva el Expediente N° 201-2013 a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo *con la finalidad de que resuelva el recurso impugnativo de apelación formulado por la empresa; oficio que fue recepionado el 11.02.2014.*

- 3.2 Que, conforme lo indicado en el punto 2.10 de la presente resolución esta Dirección ha derivado a la Sunafil expedientes pendientes de resolver en segunda instancia y dieciocho (18) expedientes no fueron recepcionados por haber excedido el plazo razonable para resolver el recurso de apelación conforme se tiene del cuadro del anexo 02 en la parte de observaciones y que obra en el presente expediente.

El presente expediente es del año 2013 y el oficio con el cual se remite este expediente a esta dirección para que se resuelva el recurso de apelación fue recepcionado el 11.02.2014 y conforme se tiene del punto 2.10 de la presente resolución los expedientes de segunda instancia que no fueron recepcionados por la SUNAFIL por haber excedido el plazo razonable para resolver el recurso de apelación son de los años 2007, 2008, 2011, 2012 y 2013 y este expediente es del año 2013;



- 3.3 Al respecto, el derecho al Plazo Razonable, está establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y ha sido desarrollado en la Jurisprudencia nacional:

- El numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley 27444; en relación al Principio del debido procedimiento señala (...) tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo, más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)
- El Derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3⁵ de la

⁵ Son Principios y Derechos y función Jurisdiccional: la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida al procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes⁶.

- Como ha sido reiterado en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en el expediente 295-2012-PHC/TC, ha precisado que "el derecho al plazo razonable de los procesos en general se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1). este último instrumento internacional establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil **laboral**, fiscal o de cualquier otro carácter". En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc⁷.
- La jurisprudencia señala: La garantía del Plazo Razonable como elemento del derecho al debido procedimiento Administrativo; ha sido reiterado en reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el contenido del derecho al plazo razonable del proceso constituye una manifestación del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución y despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc (vg. Sentencias emitidas en los Expedientes 04179-2014-PHC/TC, fundamento 9 y 00295-2012-PHC/TC, fundamento 2) Así, el plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si comprende un lapso que resulte suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo con sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes⁸.



⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 00295-2012-PHC/TC, fundamento 3

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 04179-2014-PHC/TC, punto N° 9

⁸ Tribunal Constitucional, Expediente N° 01976-2016-PA/TC, fecha 17/12/2021



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

En adición se debe expresar que la vulneración al derecho al plazo razonable en las actuaciones del estado, la que podría entenderse ante la falta de observancia de los plazos máximos establecidos, el Tribunal Constitucional que esta no genera de manera directa y automática la nulidad de lo actuado, por lo que deberá evidenciarse, además, la vulneración de las garantías procesales inherentes a los procedimientos Administrativos⁹

IV. ANALISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 4.1 Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales de la DRTPE ya no es competente para resolver los recursos de apelación de los procedimientos administrativos sancionadores, esto conforme lo explicado en los numerales 2.3), 2.4), 2.5) y 2.6); y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo ya transfirió las funciones y acervo documentario en relación a las competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionatoria a la IRE SUNAFIL AYACUCHO acorde a lo señalado en el punto 2.10) de la presente resolución, habiéndose realizado el traspaso en físico de los expedientes administrativos sancionadores de primera y segunda instancia conforme la relación de documentos especificados en el anexo 2; en ese marco, **ya no somos competentes para resolver expedientes administrativos sancionadores en segunda instancia, siendo actualmente los competentes la IRE SUNAFIL AYACUCHO;**
- 4.2 Además, conforme lo especificado en el punto 3.2) de la presente resolución **este expediente es del año 2013** y el oficio con el cual se remite el expediente a esta dirección para que se resuelva el recurso de apelación **fue recepcionado el 11.02.2014;** y la SUNAFIL **no ha recepcionado expedientes** en segunda instancia **por haber excedido el plazo razonable para resolver el recurso de apelación de los años 2007, 2008, 2011, 2012 y 2013;** y este expediente **es del año 2013.**
- 4.3 En ese contexto, esta Dirección ya no es competente para resolver procedimientos administrativos sancionadores en segunda instancia; igualmente conforme lo indicado en el punto 4.2) de la presente resolución la SUNAFIL no ha recepcionado expedientes antiguos de segunda instancia por haber excedido el plazo razonable; por lo tanto, **carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el escrito de recurso de apelación** interpuesta por la empresa ARGHYS CONSULTING SA contra el Auto Sub Directoral N° 107-2013-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSOAL, en consecuencia, **se debe disponer el archivo del presente expediente;**



⁹ Fundamento 49 del Exp. N° 04532-2013-PA/TC



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 4.4 Por otro lado, se deberá remitir copias del presente expediente a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Ayacucho para sus atribuciones correspondientes respecto a los funcionarios y/o servidores de la entidad que no dieron consecución del presente procedimiento administrativo sancionador **por no haber resuelto el recurso de apelación obrantes en autos en los plazos establecidos en la ley.**

Por las consideraciones expuestas y la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 30814 – Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo, Decreto Supremo N° 012-2018-TR que establece normas complementarias para la Transferencia temporal de competencias, funciones, personal y acervo documentario de los gobiernos Regionales a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y la Resolución Ministerial N° 061-2022-TR; esta Dirección;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento acerca del escrito de apelación interpuesto por la empresa ARGHYS CONSULTING SA, contra el Auto Sub Directoral N° 107-2013-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSOAL, por los fundamentos expuestos en los numerales 2.3), 2.4), 2.6), 3.1), 3.2), 3.3), 4.1), 4.2) y 4.3) en consecuencia, **ARCHIVASE** de forma definitiva el presente expediente.

ARTICULO SEGUNDO: REMÍTASE copias de los actuados del expediente Nro 201-2013 a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho para sus atribuciones correspondientes; por los fundamentos expuestos en el numeral 4.4) de la presente resolución. **DEVOLVIENDOSE** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER. -



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO

Abog. Yanina C. Prado Díaz
DIRECTORA DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS